

Precio	Rendimiento bruto*	Precio	Rendimiento bruto*
86,2	10,901	87,2	10,706
86,3	10,881	87,3	10,687
86,4	10,862	87,4	10,668
86,5	10,842	87,5	10,649
86,6	10,823	87,6	10,629
86,7	10,803	87,7	10,610
86,8	10,784	87,8	10,591
86,9	10,764	87,9	10,572
87,0	10,745	88,0	10,553
87,1	10,726		

(*) Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las obligaciones del Estado a quince años, emisión 15 de diciembre de 1993 al 8,20 por 100

Subasta mes de octubre

(En porcentaje)

Precio	Rendimiento bruto*	Precio	Rendimiento bruto*
83,0	11,394	86,1	10,871
83,1	11,377	86,2	10,854
83,2	11,360	86,3	10,838
83,3	11,342	86,4	10,822
83,4	11,325	86,5	10,805
83,5	11,308	86,6	10,789
83,6	11,291	86,7	10,773
83,7	11,273	86,8	10,757
83,8	11,256	86,9	10,741
83,9	11,239	87,0	10,724
84,0	11,222	87,1	10,708
84,1	11,205	87,2	10,692
84,2	11,188	87,3	10,676
84,3	11,171	87,4	10,660
84,4	11,154	87,5	10,644
84,5	11,137	87,6	10,628
84,6	11,120	87,7	10,612
84,7	11,104	87,8	10,596
84,8	11,087	87,9	10,580
84,9	11,070	88,0	10,564
85,0	11,053	88,1	10,549
85,1	11,036	88,2	10,533
85,2	11,020	88,3	10,517
85,3	11,003	88,4	10,501
85,4	10,986	88,5	10,486
85,5	10,970	88,6	10,470
85,6	10,953	88,7	10,454
85,7	10,937	88,8	10,438
85,8	10,920	88,9	10,423
85,9	10,904	89,0	10,407
86,0	10,887		

(*) Rendimientos redondeados al tercer decimal.

20132 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 73, de 10 de septiembre de 1994.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 73, de 10 de septiembre de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Números	Series	Billetes
74868	1.ª	1
	Total de billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 8 de septiembre de 1994.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20133 *RESOLUCION de 16 de agosto de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos Materiales para 1994.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos Materiales para 1994 (Código de Convenio número 9902045), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1994, de una parte, por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC. OO. y FIA y FEMCA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de agosto de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Queda modificado, en los extremos que siguen a continuación, el texto del año 1991/1992, del

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, INDUSTRIAS DEL VIDRIO, INDUSTRIAS CERAMICAS Y PARA LAS DEL COMERCIO DE VENTA AL POR MAYOR Y EXCLUSIVISTA DE LOS MISMOS MATERIALES PARA 1994

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Comisión negociadora.*

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica como representación empresarial, y por las Centrales Sindicales, CC. OO. y UGT, como representación trabajadora.

Artículo 2. *Ambito temporal (vigencia y duración).*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1994 y expirará el día 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO II

Artículo 4. *Condiciones económicas.*

A partir del día 1 de enero del año 1994 se incrementarán en un 3 por 100 las tablas salariales del Convenio de 1993, en vigor en 31 de

diciembre de 1993 y todos los conceptos retributivos de todas las empresas afectadas por el presente Convenio.

La antigüedad se regirá por lo establecido en el artículo 8 de este Convenio Colectivo.

Las empresas del Subsector de Vidrio Técnico y Vidrio de Farmacia, se regirán por el anexo número 3. En lo no previsto en dicho anexo, se regirán por las disposiciones generales de este Convenio Colectivo.

Artículo 5. *Cláusula de revisión salarial.*

Para el año 1994, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al 4 por 100, se efectuará la revisión salarial de la diferencia excedida de dicho porcentaje sobre el IPC, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia.

Tal incremento no podrá ser superior a 0,75 puntos y se abonará con efectos de 1 de enero de 1994 en una sola paga y durante el primer trimestre de 1995.

La cuantía de la revisión salarial se calculará aplicando el porcentaje de revisión a los salarios o tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6. *Pagas extraordinarias y paga de marzo.*

1. Deberán hacerse efectivas:

- a) Verano: Hasta el día 15 de julio.
- b) Navidad: Hasta el día 20 de diciembre.
- c) De marzo: Hasta el día 31 de marzo.

a) Gratificación de verano: Se devenga entre el 1 de enero y el 30 de junio.

b) Gratificación de Navidad: Se devenga desde el día 1 de julio al día 31 de diciembre.

c) Gratificación de marzo o sustitutoria de la de beneficios: Se devenga desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre.

En la paga de marzo se abonarán veintisiete días de salario base más antigüedad, en las mismas condiciones que se venía haciendo en la paga de beneficios del artículo 123 de la Ordenanza Laboral de 1970, a la que sustituye. Dicha paga podrá ser prorrateada por meses en aquellas empresas que lo tengan acordado o que lo acuerden con los representantes de los trabajadores, si los hubiere.

2. En cada paga extraordinaria, excepto en la de marzo, el trabajador percibirá el promedio del salario real, en jornada normal, de los tres meses de trabajo activo anteriores a la fecha de su devengo para los trabajadores que tuvieren más de un año de antigüedad en la empresa y la parte proporcional al tiempo trabajado para los trabajadores que tengan menos de un año de antigüedad en la empresa. Con excepción de las empresas que tengan acordado un sistema retributivo específico con el Comité u otro autorizado por la autoridad laboral, respetando en todo caso los mínimos establecidos en este Convenio en lo que se refiere a pagas extras.

Artículo 8. *Antigüedad.*

Las variaciones del complemento de antigüedad, establecido para premiar la permanencia continuada del trabajador al servicio de la empresa, se regirán por las siguientes reglas:

1. Los aumentos por años de servicio se devengarán exclusivamente por trienios. Cada trienio cumplido devengará el 3 por 100 del salario base que el trabajador perciba en cada momento. Se respetará para el cómputo de los mismos lo establecido en el Convenio Colectivo de 1991/1992.

2. El complemento de antigüedad tiene un límite de percepción del 21 por 100 del salario base, salvo para aquellos trabajadores en que la cantidad que estuvieran percibiendo, por efectos del sistema anterior, fuese superior a dicho porcentaje, en cuyo caso se le respetará.

3. Los porcentajes de antigüedad son acumulativos hasta el 21 por 100. Alcanzado dicho porcentaje, queda consolidado. A partir de este momento, la antigüedad será revisada cada año para mantener inalterable el citado porcentaje del 21 por 100 del salario base que exista en cada momento.

Artículo 9. *Cláusula de inaplicación (descuelgue).*

El porcentaje de incremento salarial establecido en el artículo 4 del presente Convenio Colectivo no será de obligada aplicación, para aquellas empresas que acrediten pérdidas en el ejercicio 1993 y además acrediten,

igualmente, pérdidas durante 1994 en la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

En estos casos la fijación del aumento del salario, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las empresas con pérdidas de más de un año (años 1993 y lo que va de 1994), que demuestren con el Balance de Situación en la fecha de publicación del presente Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado» dicha circunstancia, incrementarán sus salarios en un 0,50 por 100.

b) Para aquellas empresas que estando en la situación descrita en el apartado a) y además hayan tenido pérdidas en el ejercicio 1991 o en el 1992, indistintamente, el incremento salarial a aplicar será cero.

Respecto a las pérdidas provisionales de 1994 se demostrará fehacientemente que el día 31 de diciembre de dicho año se mantiene la situación. Si la situación de la empresa hubiese variado a dicha fecha 31 de diciembre de 1994, procederá el abono de salarios con efectos retroactivos al 1 de enero de 1994, siempre que no esté comprendida en la letra b) del párrafo anterior.

La demostración de las pérdidas se acreditará con los documentos presentados en los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil). Las del año 1994 se demostrarán con la presentación del Balance de Situación provisional.

La solicitud de descuelgue la iniciará el empresario en el plazo máximo de treinta días desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» quien comunicará este extremo a las Secciones Sindicales (de los Sindicatos firmantes, Comité de Empresa o Delegado de Personal cuando los hubiere). La comunicación deberá hacerse por escrito y en ella se incluirán los siguientes documentos: Memoria explicativa de las causas económicas, tecnológicas o productivas que motivan la solicitud, en la que se hará constar la situación económica y financiera de la empresa a través de la documentación legal pertinente. Igualmente se explicitarán las previsiones y las medidas de carácter general que tenga previsto tomar para solucionar la situación.

A partir de este momento, se iniciará un período de treinta días de consulta y negociación entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores.

En caso de finalizar con acuerdo, enviarán a la Comisión Mixta del Convenio Acta de Acuerdo.

En caso de discrepancia, se remitirá toda la información a la Comisión mixta para que decida sobre el tema. En caso de desacuerdo, en Comisión Mixta, se optará por la aplicación del sistema de mediación pactado en el Convenio. El plazo para el fallo será de quince días.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de la cláusula de inaplicación (descuelgue), aquellas empresas que la hayan utilizado dos años consecutivos o cuatro alternos, salvo autorización expresa de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

Finalizado el período de descuelgue, la empresa se obliga a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores y, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados en Convenio.

Artículo 10. *Salario mínimo garantizado.*

Se establece un salario mínimo garantizado de 1.140.224 pesetas para los trabajadores del nivel XII, mayores de dieciocho años, todo incluido y con jornada anual completa.

Artículo 11. *Dietas.*

Dieta completa.—Es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancia que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del centro habitual de trabajo por orden de la empresa.

Se devengará dieta completa el día de salida, cuando el trabajador haya de efectuar las dos comidas principales fuera de su domicilio habitual y deba pernoctar fuera del mismo.

En el caso de que el trabajador deba efectuar una sola comida y pernoctar, se devengará el importe resultante del promedio aritmético entre la media y la dieta completa.

Media dieta.—Se devengará media dieta cuando el trabajador pueda volver a pernoctar a su domicilio y sólo realice una de las principales comidas fuera de su domicilio habitual.

Condiciones de los desplazamientos:

a) Se considerará desplazamiento si el trabajador hubiera de emplear, utilizando los medios ordinarios de transporte, más de una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta. El exceso se le abonará como tiempo de trabajo.

b) No se considerará desplazamiento el realizado dentro del municipio ni el realizado a menos de 10 kilómetros a partir del límite del municipio al que corresponda el centro de trabajo.

Conociendo el trabajador con un día de anticipación, como mínimo, la nueva obra de destino, éste se incorporará directamente a la misma, no devengando desplazamiento ni dieta, si la obra está a menos de 10 kilómetros a partir del límite del municipio al que corresponda el centro de trabajo habitual.

Caso de que la distancia sea superior a lo antes expuesto, la diferencia de tiempo empleado se abonará como tiempo efectivo de trabajo.

El tiempo empleado para el desplazamiento dentro de la jornada de trabajo será retribuido como jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de percibir, en su caso, la dieta o media dieta correspondiente.

Se establece una dieta completa mínima a nivel estatal de 3.102 pesetas/día y una media dieta mínima de 671 pesetas día para el año 1994. Siendo revisables ambas cantidades, si procediera, la cláusula de revisión pactada en el presente Convenio.

Artículo 12. Jornada laboral.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán una jornada laboral de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo; con equivalencia en cómputo anual a una jornada máxima de mil setecientos noventa y dos horas efectivas de trabajo.

En todo caso, el trabajador deberá cumplir su jornada de trabajo efectivo en la obra, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 34, apartado 3, que dice: «El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo».

Artículo 51. Jubilación anticipada.

Las empresas se obligan a sustituir a los trabajadores que cumplan sesenta y cuatro años y deseen pasar por su propia voluntad a la situación de jubilación, por otro trabajador y por el tiempo de un año, de acuerdo con la legislación vigente, siempre que su permanencia sea coincidente con la del resto del trabajador prejubilado hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de la obligación anterior aquellos trabajadores que ocupen puestos de trabajo considerados claves o de difícil sustitución. No obstante lo anterior y con el ánimo de que esta medida pueda extenderse a todo el personal, se recomienda a aquellos trabajadores que por el puesto de trabajo que realizan, pudieran verse afectados por dicha excepción pongan en conocimiento del empresario su intención de prejubilarse preavisando con el mayor plazo posible de antelación, con objeto de facilitar su sustitución y, a la vez, el desarrollo eficaz del puesto por el posible sustituto. Los representantes legales de los trabajadores podrán ejercer su labor mediadora en estos asuntos, tendiendo en todo momento a fomentar la igualdad de oportunidades.

La representación obrera y la empresarial pactan en el presente Convenio que de cualquier modo la edad máxima para trabajar será la de sesenta y cinco años, para los niveles del II al XII, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación.

Artículo 54. Faltas leves.

12. Las conductas de acoso sexual verbales, físicas o presiones psicológicas, realizadas en centro de trabajo, que impliquen trato vejatorio para el/la trabajador/ra serán conceptuadas como leves, graves o muy graves, de acuerdo con el procedimiento de graduación de las faltas establecido en el artículo anterior (artículo 53 del Convenio Colectivo). En los supuestos en que se lleven a cabo tales acciones sirviéndose de su relación jerárquica con la persona afectada y/o sobre personas con relaciones de trabajo de duración determinada, la falta será considerada como muy grave.

Artículo 62. Póliza de seguros para accidentes de trabajo.

Quedan cubiertos por la presente póliza de accidentes de trabajo, únicamente los trabajadores que las respectivas empresas tengan incluidos en el documento de cotización a la Seguridad Social, TC-2.

Las contingencias a cubrir serán las de: Invalidez (según baremo) y muerte.

El capital asegurado queda fijado en 1.500.000 pesetas, si bien los efectos de la indicada cantidad se producirán a partir de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

El Asegurado, las empresas, que tendrán libertad de contratación. No obstante lo anterior, la o las empresas que tuvieran suscritas pólizas iguales o similares podrán optar por mantener éstas o adherirse a la nueva que se contrate.

A la póliza suscrita por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica se irán adhiriendo las empresas con sus trabajadores a través y previa petición de las respectivas Asociaciones o Gremios, que componen la citada Confederación.

Artículo 98. Medio ambiente.

Es deseo de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, aunar esfuerzos para conseguir la máxima respetuosidad con el medio ambiente. Esta declaración debe ser objeto de permanente y compartida preocupación por parte de la dirección de las empresas y los trabajadores y sus representantes legales.

Disposición transitoria primera.

El anexo 4 «Tablas de rendimientos», del texto del Convenio Colectivo de 1991/1992, queda puntualizado con el acuerdo de la Comisión Mixta de Interpretación que dice: «El metraje que figura en la tabla de rendimientos del anexo número 4, del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas, Vidrio y Cerámica, así como para las de Comercio de Venta al por Mayor y Excluvista de Vidrio y Cerámica para 1991/1992, se entiende que es por persona (Oficial de primera, segunda o tercera), con las peculiaridades que figuran en las propias tablas de rendimientos».

Disposición adicional segunda.

Las diferencias de salarios que existan como consecuencia de los efectos económicos retroactivos a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, se abonarán dentro del plazo de tres meses, a partir del día de la firma del presente Convenio.

Disposición adicional tercera. Comisiones de trabajo.

a) Con el fin de elaborar un texto del Convenio que posibilite la derogación de la actual Ordenanza Laboral de 1970, y que, además, incardine en dicho texto el contenido de las leyes sobre la reforma del mercado de trabajo, las partes firmantes del presente Convenio acuerdan constituir una Comisión Paritaria para el desarrollo de los trabajos.

b) Se crea otra Comisión para el acoplamiento de la Ley de Salud Laboral, en el supuesto de que se apruebe y entre en vigor.

c) Las Comisiones creadas en los puntos anteriores estarán integradas cada una por ocho miembros designados, cuatro por cada una de las partes, empresarial y sindical, en la forma que decidan las respectivas Organizaciones. Se convocarán reuniones en la primera quincena de octubre del presente año.

Disposición adicional cuarta.

Siguen en vigor los artículos no modificados del texto del Convenio Colectivo Nacional del año 1991/1992.

Los miembros de estas Comisiones gozarán de los mismos derechos que los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

ANEXO I

Tablas salariales generales

Niveles	Categoría	Pesetas/día
II	Personal titulado superior	3.217
III	Personal titulado medio. Jefe de 1.ª Administrativo	3.024
IV	Jefe de personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica	2.927
V	Jefe administrativo de 2.ª Delineante superior, Encargado general de obra. Jefe de sección	2.839
VI	Oficial administrativo de 1.ª Delineante 1.ª Técnico de organización de 1.ª Jefe o Encargado de taller	2.751
VII	Capataz. Especialista de oficio. Contramaestre	2.664
VIII	Oficial administrativo de 2.ª Oficial de 1.ª Operario	2.572

Niveles	Categorías	Pesetas/día
IX	Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial de 2. ^a Operario	2.457
X	Vigilante. Almacenero. Ayudante. Oficial de 3. ^a Especialista de 1. ^a	2.366
XI	Especialista de 2. ^a Peón especializado	2.315
XII	Peón. Mujer o Mozo de limpieza	2.298
XIII	Aspirante administrativo. Botones de diecisiete años. Aprendices de 3. ^o y 4. ^o Pinches	1.672
XIV	Botones de dieciséis años. Aprendices de 1. ^o y 2. ^o año	1.007

Pluses:

Asistencia: 382 pesetas por día efectivamente trabajado.

Transporte: 294 pesetas por día efectivamente trabajado.

Subvención por estudios: 553 pesetas/mes por cada hijo en edad escolar.

Tablas de antigüedad

Niveles	Pesetas/día
II	97
III	91
IV	88
V	85
VI	83
VII	80
VIII	77
IX	74
X	71
XI	69
XII	69

Tablas salariales especiales

A

Tablas salariales para el sector de industrias extractivas y explotación y manufacturas de tierras industriales incluida Cataluña

Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional a título orientativo, las siguientes industrias:

En general: Las minas y canteras no metálicas ni energéticas. Más en concreto: Las explotaciones, molienda, trituración y pulverización que se realizan con la extracción o no de: Andalucita, arcilla, arena, arenisca, attapulguita, barita, bauxita, bentonita, caliza, caolín, carbonatos, cuarcita, cuarzo, dolomía, esquistos, feldespato, magnesita, sepiolita, nefelinica, sienita, solimanita, talco, tierras de tripoli, y todas aquellas que se utilizan predominantemente en la fabricación de vidrio y cerámica.

Lo anterior se basa en la Resolución y Dictamen evacuado el día 7 de junio de 1990 por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos; informes del Ministerio de Industria y Energía; Estudios del Instituto Geológico y Minero y Asesoramiento del Instituto de Cerámica y Vidrio, máximas autoridades en la materia.

Niveles	Categorías	Salario base Pesetas/día
Grupo A. Técnicos		
1) Titulados:		
II	Ingenieros	3.241
II	Licenciados	3.241
II	Capataz facultativo	3.241
II	Vigilante del interior	3.241
II	Vigilante del exterior	3.241
II	Perito	3.241
II	Practicante	3.241

Niveles	Categorías	Salario base Pesetas/día
2) No titulados:		
V	Jefe de fábrica o taller	2.956
VI	Encargado de taller	2.771
VI	Vigilante del interior	2.771
VI	Vigilante del exterior	2.771
VI	Topógrafo	2.771
IX	Auxiliar de Topógrafo	2.482
VI	Delineante de 1. ^a	2.771
IX	Calculador de Planos	2.482
IX	Analista	2.482
XIII	Aspirante de diecisiete a dieciocho años	1.700
XIV	Aspirante de dieciséis a diecisiete años	1.559
Grupo B. Administrativos		
III	Jefe de 1. ^a	3.044
V	Jefe de 2. ^a	2.860
VI	Oficial de 1. ^a	2.771
IX	Auxiliar	2.482
XIII	Aspirante de diecisiete a dieciocho años	1.700
Grupo C. Subalternos		
X	Listeros	2.383
X	Almacenero	2.383
X	Guarda Jurado	2.383
X	Guarda	2.383
VII	Capataz de peones	2.685
X	Portero	2.383
X	Ordenanza	2.383
X	Basculero y Pesador	2.383
X	Enfermero	2.383
X	Dependiente de Económico	2.383
X	Mujer de limpieza	2.383
XIII	Botones	1.700
XIII	Recaderos de dieciséis a diecisiete años	1.700
Grupo D. Obreros		
1) Obreros de interior:		
a) Profesionales de:		
VIII	Mineros de primera	2.586
VIII	Barreneros	2.586
VIII	Estibador	2.586
VIII	Picador	2.586
VIII	Caminero de primera	2.586
XI	Caminero de segunda	2.315
b) Especialistas:		
X	Ayudante de barrenero	2.465
X	Ayudante de Estibador	2.465
X	Ayudante de Picador	2.465
X	Tubero	2.465
X	Bombero	2.465
XI	Vagonero	2.363
2) Obreros de exterior:		
a) Profesionales de Oficio:		
X	Maquinista de extracción	2.465
X	Maquinista de arrastre de carga	2.465
X	Barrenero	2.465
X	Pogonero	2.465
VIII	Oficial de 1. ^a	2.572
IX	Oficial de 2. ^a	2.482
X	Oficial de 3. ^a	2.353
b) Especialistas:		
XI	Calculador de Lavadero	2.215
XI	Comporteros	2.315

Niveles	Categorías	Salario base — Pesetas/día
XI	Lampistero	2.315
XI	Estriadores	2.315
XI	Molineros y Trituradores	2.315
XI	Ayudante de fogonero	2.315
XI	Otros especialidades	2.315
XI	Envasador de sacos	2.315
XII	c) Peones	2.298
	d) Pinches:	
	Aspirantes de dieciséis a diecisiete años	1.623
	Aspirantes de diecisiete a dieciocho años	1.672
	e) Aprendices:	
	De primer año	1.011
	De segundo año	1.139
	De tercer año	1.672
	De cuarto año	1.678

Plus de transporte: 294 pesetas por día efectivamente trabajado.
Plus de asistencia: 332 pesetas por día efectivamente trabajado.
Ayuda escolar: 556 pesetas/mes, por hijo en edad escolar.

B

Tabla salarial para las empresas del subsector de vidrio técnico y vidrio de farmacia.

Niveles	Categoría	Pesetas/día
II	Personal Titulado Superior	6.216
III	Jefe administrativo de 1.ª	5.780
IV	Encargado general	5.446
V	Jefe administrativo de 2.ª y Jefe de Sección o Departamento	4.712
VI	Oficial administrativo de 1.ª	3.984
VII	Encargado o Jefe de Equipo y Viajantes	3.866
VIII	Oficial administrativo de 2.ª y Oficial operario de 1.ª	3.234
IX	Auxiliar administrativo y Oficial operario de 2.ª	2.880
X	Subalternos y Especialistas de 1.ª o Ayudante	2.704
XI	Especialistas	2.547
XII	Aspirante a Especialista y Peón	2.483
XIII	Pinches de dieciséis y diecisiete años. Aprendices de primer y segundo año	1.961

Plus de asistencia: 299 pesetas por día efectivamente trabajado.
Plus de transporte: 275 pesetas por día efectivamente trabajado.
Subvención ayuda escolar: 843 pesetas/mes por hijo en edad escolar.

Tablas de antigüedad

(Vidrio al soplete)

Niveles	Pesetas/día
II	186
III	173
IV	163
V	141
VI	120
VII	118
VIII	97
IX	86
X	81
XI	76
XII	74
XIII	59

C

Tabla salarial para la provincia de Madrid

Niveles	Categoría	Pesetas/día
II	Personal titulado superior	3.217
III	Personal titulado modic. Jefe de 1.ª Administrativo	2.024
IV	Jefe de personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica	2.957
V	Jefe administrativo de 2.ª Delineante superior, Encargado general de obra. Jefe de sección	2.894
VI	Oficial administrativo de 1.ª Delineante 1.ª Técnico de organización de 1.ª Jefe o Encargado de taller	2.835
VII	Capataz. Especialista de oficio. Contramaestre	2.775
VIII	Oficial administrativo de 2.ª Oficial de 1.ª Operario	2.751
IX	Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial de 2.ª Operario	2.666
X	Vigilante. Almacenero. Ayudante. Oficial de 3.ª Especialista de 1.ª	2.616
XI	Especialista de 2.ª Peón especializado	2.546
XII	Peón. Mujer o Mozo de limpieza	2.484
XIII	Aspirante administrativo. Botones de dieciséis a diecisiete años. Aprendices de 3.º y 4.º Pinches	1.877
XIV	Botones de dieciséis años. Aprendices de 1.º y 2.º año	1.131

Pluses:

Asistencia: 1.492 pesetas semanales.
Transporte: 1.375 pesetas semanales.
Subvención de estudios: 765 pesetas/mes por hijo en edad escolar.
Dieta completa: 3.548 pesetas.
Media dieta: 671 pesetas.
Una comida y pernocta: 2.110 pesetas.

Tablas de antigüedad

Niveles	Pesetas/día
II	97
III	91
IV	89
V	87
VI	85
VII	83
VIII	83
IX	80
X	78
XI	76
XII	75

D

Tabla salarial de baldosín cerámico de Valencia

Niveles	Categoría	Mínima — Pesetas	Media — Pesetas	Máxima — Pesetas
VII	Capataz	2.816	—	—
VIII	Oficial de 1.ª	2.772	3.333	3.888
IX	Oficial de 2.ª	2.686	3.225	3.754
X	Especialista de 1.ª	2.664	3.193	3.723
XI	Especialista de 2.ª	2.632	3.162	3.694
XI	Especialista de 3.ª	2.626	3.149	3.676
XII	Peón	2.609	3.128	3.655
XIII	Pinche	2.474	2.936	3.462

Plus de asistencia: 384 pesetas por día efectivamente trabajado.
Plus de escolaridad: 342 pesetas/mes por cada hijo en edad escolar.

E

Tablas salariales para la fabricación de frascos y envases de vidrio por procedimiento semiautomático para la provincia de Barcelona

Categorías	Básico — Pesetas	PAC — Pesetas	Semanal — Pesetas
Personal de remuneración mensual:			
Técnicos y Directivos:			
Jefe de Fabricación	92.993	68.119	4.211
Encargado de Sección	78.308	34.739	4.211
Contramaestre	75.786	20.029	4.211
Delineante superior	80.837	33.316	4.211
Delineante de primera	78.308	27.924	4.211
Delineante de segunda	78.308	17.864	4.211
Auxiliares de más de veinte años	70.575	11.909	4.211
Auxiliares de dieciocho a diecinueve años	68.048	4.902	4.211
Auxiliares de diecisiete años	47.840	16.629	2.866
Administrativos:			
Jefe de primera	86.048	44.977	4.211
Jefe de segunda	80.783	33.266	4.211
Oficial de primera	78.308	25.967	4.211
Oficial de segunda	73.261	19.791	4.211
Auxiliares	71.872	6.905	4.020
Aspirantes de dieciocho a diecinueve años	70.575	6.905	4.020
Aspirantes de dieciséis a diecisiete años	47.840	21.832	2.296
Mercantiles:			
Jefe de ventas	80.837	33.507	4.211
Viajante o Agente	78.308	12.264	4.211
Oficial de ventas	70.575	9.652	4.020
Subalternos:			
Listeros	51.243	12.092	3.826
Cobradores	70.575	10.601	4.020
Capataces de Peones	68.119	12.897	3.826
Almacenero	68.052	12.704	3.826
Vigilante y Portero	70.577	2.583	4.020
Sanitario y Ordenanza	68.048	2.583	3.826
Personal de remuneración diaria:			
Obreros:			
Arqueta	2.237	286	4.051
Conductor Ma. 1 s.ks. Potg.	2.443	511	4.211
Mecánico maq. 1 s.ks. de primera	2.443	511	4.211
Mecánico maq. 1 s.ks. de segunda	2.443	497	4.211
Maquinista de primera	2.443	511	4.211
Maquinista de segunda	2.443	497	4.211
Fundidor de primera	2.443	497	4.211
Sacador de primera	2.443	442	4.211
Oficial de primera Servicios Auxiliares	2.443	442	4.211
Sacador de segunda	2.351	462	3.524
Soplador de primera	2.267	162	4.020
Vigilante Arca y Arca Corr.	2.267	162	4.020
Ayudante (todos)	2.267	162	4.020
Soplador de segunda	2.267	162	4.020
Peones especializados	2.177	220	3.826
Aprendices de cuarto y tercer año	1.592	236	2.866
Aprendices de segundo y primer año	971	476	2.296
Pinches	1.595	236	2.866
Oficial de segunda Servicios Auxiliares	2.351	370	3.830
Peones y Mujeres de Limpieza	2.102	184	3.830

Personal domiciliado a más de 3 kilómetros: 111 pesetas.

Prendas de trabajo: Por sustitución de su entrega: 51 pesetas.

Para todo el personal:

Paga de San Miguel: Con motivo de la festividad de San Miguel Arcángel, patrono de la industria vidriera, todo el personal de esta industria percibirá una paga de cinco días, que estará integrada por: Salario base, plus de actividad correcta y antigüedad, cuando el trabajador tenga derecho a la misma.

F

Tablas salariales para la fabricación y enriquecimiento de vidrio hueco de servicio de mesa para la provincia de Barcelona

Categorías	S. base — Pesetas	PAC — Pesetas	Semanal — Pesetas
Personal con remuneración mensual:			
Técnicos:			
Jefe de Fabricación	92.993	66.344	4.211
Encargado de Sección	78.308	34.739	4.211
Contramaestre	75.665	23.845	4.211
Administrativos:			
Jefe de primera	86.048	45.399	4.211
Jefe de segunda	80.837	32.210	4.211
Oficial de primera	78.305	21.895	4.211
Oficial de segunda	73.258	22.317	4.211
Auxiliares	71.849	5.415	4.020
Aspirantes de dieciocho a diecinueve años	70.575	4.100	4.020
Aspirantes de dieciséis a diecisiete años	47.840	16.473	2.866
Mercantiles:			
Jefe de ventas	80.837	31.508	4.211
Viajante o Corredor	78.305	15.685	4.211
Oficial de ventas	70.577	10.595	4.020
Subalternos:			
Almacenero	68.048	12.601	3.826
Capataces de Peones	68.048	12.601	3.826
Listeros	68.048	11.076	3.826
Sanitarios y Ordenanzas	68.048	3.813	3.826
Cobradores	70.577	14.922	4.020
Guardias y Vigilantes	68.048	4.139	3.826
Porteros	68.048	4.139	3.826
Personal de remuneración diaria (Profesionales de oficio):			
Gran Plaza:			
Maestro abridor	2.524	1.397	4.211
Soplador de primera	2.443	1.080	4.211
Soplador de segunda	2.443	653	4.211
Levantador	2.394	381	4.020
Postereros y Patroneros	2.351	460	4.020
Jarra o segunda gran plaza:			
Abridor	2.443	1.080	4.211
Soplador	2.443	470	4.211
Levantador de asas	2.267	168	4.020
Fantasia:			
Maestro	2.814	1.080	4.211
Levantador	2.351	381	4.020
Bohemia primera:			
Soplador	2.443	1.080	4.211
Patronero	2.267	653	4.020

Plus de estímulo empresarial: 213 pesetas por día efectivo de trabajo.

Plus de estímulo empresarial para peones y peones especializados: 346 pesetas por día efectivamente trabajado.

Transporte:

Personal domiciliado en el radio de 1 kilómetro: 55 pesetas.

Personal domiciliado en el radio de 1 a 3 kilómetros: 80 pesetas.

Categorías	S. base Pesetas	PAC Pesetas	Semanal Pesetas
Bohemia segunda:			
Soplador	2.443	954	4.211
Patronero	2.267	612	4.020
Bohemia tercera:			
Soplador	2.443	653	4.211
Patronero	2.267	466	4.020
Copa Gas Extra:			
Maestro	2.443	1.080	4.211
Soplador	2.443	658	4.211
Levantador de pies y piernas	2.267	171	4.020
Vasos corte gas:			
Soplador toda clase	2.443	441	4.211
Soplador pequeños finos	2.443	335	4.211
Copa gas corriente:			
Maestro colocador pies y piernas	2.443	954	4.211
Soplador	2.443	585	4.211
Levantador de pies y piernas	2.098	585	4.020
Vasos acabados a mano:			
Abridor	2.443	954	4.211
Soplador	2.443	658	4.211
Vasos acabados a mano segunda:			
Abridor	2.443	754	4.211
Soplador	2.443	500	4.211
Prensa refinada extra:			
Abridor	2.443	1.080	4.211
Prensador	2.443	754	4.211
Levantador	2.351	381	4.020
Prensa miniatura:			
Abridor	2.443	924	4.211
Prensador	2.443	653	4.211
Levantador	2.351	341	4.020
Prensa sin refinar:			
Prensador	2.443	500	4.211
Levantador	2.351	341	4.020
Copas americanas extras:			
Colocador de pies	2.443	771	4.211
Soplador	2.443	653	4.211
Levantador	2.267	171	4.020
Copas americanas corrientes:			
Colocador de pies	2.443	65	4.211
Soplador	2.443	559	4.211
Levantador	2.267	171	4.020
Tapones a mano:			
Taponero	2.443	747	4.211
Producción semiautomática:			
Oficiales de primera máquina	2.443	571	4.211
Oficiales de primera sacador	2.443	402	4.211
Oficiales de primera soplador	2.267	171	4.020
Oficiales de segunda maquinista	2.443	441	4.211
Oficiales de segunda sacador	2.351	381	4.020
Oficiales de segunda soplador	2.267	215	4.020
A) Sección acabado:			
Cortadores a gas (Bohemia/F.)	2.267	314	4.020
Cortadores a gas corriente	2.267	300	4.020

Categorías	S. base Pesetas	PAC Pesetas	Semanal Pesetas
Fletadores (B.F.)	2.351	381	4.020
Fletadores finos al torno	2.351	381	4.020
Fletadores corrientes	2.351	381	4.020
Chaflanadores (B. y F.)	2.351	381	4.020
Chaflanadores (sonoro)	2.351	381	4.020
Requemadores a mano o máq.	2.267	215	4.020
Chaflanadores corrientes	2.267	300	4.020
Despuntilladores	2.267	381	4.020
Pulidores	2.267	381	4.020
Taponadores fino	2.443	441	4.211
Taponadores semifino	2.267	596	4.020
Taponadores ordinario	2.267	460	4.020
B) Sección enriquecido:			
Tallería:			
Tallador de primera	2.443	773	4.211
Tallador de segunda	2.443	500	4.211
Tallador de tercera	2.267	341	4.020
Pulidor	2.267	341	4.020
Decorado:			
Decorador de primera	2.443	773	4.211
Decorador de segunda	2.443	500	4.211
Decorador de tercera	2.351	341	4.020
Muñeros de	2.351	281	4.020
Serigrafiados de	2.351	281	4.020
Grabado:			
Grabador a la rueda de primera	2.443	773	4.211
Grabador a la rueda de segunda	2.267	559	4.020
Grabador a la rueda de tercera	2.267	450	4.020
Grabador al transparente	2.351	281	4.020
Pateng y Guillo	2.351	281	4.020
C) Sección temple:			
Fundidor de primera	2.443	441	4.020
Fundidor de segunda	2.267	450	4.020
Arqueta	2.267	309	4.020
D) Servicios Auxiliares:			
Oficial de primera	2.443	402	4.211
Oficial de segunda	2.443	171	4.211
Crisolista de primera	2.443	281	4.211
Crisolista de segunda	2.351	176	4.020
Peones especializados	2.177	199	3.826
Peones	2.102	184	3.826
Aprendices cuarto y tercer año	1.592	375	2.866
Aprendices segundo y primer año	961	390	2.296
Pinches	1.592	316	2.866
Mujeres limpieza	2.102	184	3.826

Todo el personal recibirá, además:

Plus de estímulo empresarial: 213 pesetas por día trabajado.

Plus transporte:

Personal domiciliado dentro de un radio de 1 kilómetro: 53 pesetas.

Personal domiciliado dentro de un radio de 1 a 3 kilómetros: 80 pesetas.

Personal domiciliado dentro de un radio superior a 3 kilómetros: 111 pesetas.

Prendas de trabajo (por sustitución de su entrega): 52 pesetas.

Paga de San Miguel: Con motivo de la festividad de San Miguel Arcángel, patrono de la industria vidriera, todo el personal de esta industria percibirá una paga de cinco días, que estará integrada por: Salario base, plus de actividad correcta y antigüedad (cuando el trabajador tenga derecho a la misma).

G

Tabla salarial para el comercio y manufactura de vidrio plano de la provincia de Valencia

Niveles	Categoría	S. base Pesetas	Plus TR Pesetas	Plus AS Pesetas
	a) Operarios:			
VIII	Oficial de primera	2.572	294	382
IX	Oficial de segunda	2.468	294	382
X	Ayudante Vigilant. Almacén.	2.427	294	382
XI	Peón especializado	2.377	294	382
XII	Peón ordinario	2.331	294	382
XIII	Aprendiz tercero y cuarto año	1.672	294	382
XIV	Aprendiz primero y segundo año	1.054	294	382
	b) Administrativos:			
III	Jefe de primera	115.290	6.307	7.699
V	Jefe de segunda	101.308	6.307	7.699
VI	Encargado de Taller. Oficial primera ..	92.402	6.307	7.699
VIII	Oficial de segunda	80.190	6.307	7.699
IX	Auxiliar Cobrador Subalterno	75.307	6.307	7.699
XIII	Aspirante diecisiete-dieciocho años	50.157	6.307	7.699
XIV	Aspirante dieciséis años	35.704	6.307	7.699

Dietas:

Dieta completa: 3.101 pesetas por día trabajado.

Una comida y dormir: 2.330 pesetas.

Media dieta: 773 pesetas.

Subvención de estudios: 553 pesetas/mes por hijo en edad escolar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20134 ORDEN de 7 de septiembre de 1994 sobre elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Idiazábal» y su Consejo Regulador por Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1993, corresponde proceder a la constitución del Consejo Regulador, de acuerdo con la regulación establecida en su artículo 30.3, y con los criterios generales contemplados en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vidia, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, y de acuerdo con la propuesta sobre la adecuada representación de las diferentes zonas geográficas efectuada por la Comunidad Autónoma del País Vasco y por la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, tengo a bien disponer:

I. Normas generales

Artículo 1.

- Se convocan por la presente Orden elecciones para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».
- El calendario referido a días naturales a que deberá ajustarse el proceso electoral figura en el anexo I de esta Orden.
- En aquellos casos en que coincida en domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilita a tal efecto el siguiente día hábil.

Artículo 2.

Se crea una Junta Electoral de la Denominación de Origen «Idiazábal» (JED).

Artículo 3.

1. La composición de la Junta Electoral cuya sede radicará en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava, será la siguiente:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava.

Vicepresidente: Será designado a propuesta conjunta de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

Vocales:

Un Abogado de Estado destinado en el Servicio Jurídico del Estado en Alava.

Un funcionario dependiente de la Dirección General de Política Alimentaria, designado por el Director general.

Un funcionario dependiente del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, designado por su Director general.

Un representante nombrado por cada uno de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Un representante por cada una de las organizaciones agrarias implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen.

Un representante por cada una de las asociaciones empresariales implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen, y que tengan relación con el producto amparado por la misma.

Un representante por las confederaciones, federaciones o uniones de las cooperativas agrarias, SAT o CUMAS, implantadas en el ámbito territorial de la denominación.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava designado por el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las funciones de la Junta Electoral serán las siguientes:

Publicación de los censos de electores inscritos en los Registros de la Denominación y la exposición de los mismos en los lugares que se determine.

Decidir en primera instancia sobre las reclamaciones en relación con dichos listados y remisión a la Dirección General de Política Alimentaria, previo informe de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, de los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

Aprobación de los listados definitivos.

Recepción de la presentación de candidatos a Vocales.

Proclamación de candidatos.

Designación de Mesas Electorales.

Vigilancia de las votaciones.

Proclamación de Vocales.

Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

El Secretario asistirá a las reuniones de la JED, con voz pero sin voto y se encargará de la custodia de la documentación y la ejecución de los acuerdos.

II. Censos y su exposición

Artículo 4.

1. Los censos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal», a partir de los inscritos en los Registros establecidos en la Orden de 30 de noviembre de 1993.

2. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos productor y elaborador y sus correspondientes subcensos, se fija en el anexo IV.

Artículo 5. Condiciones para figurar en los censos.

Para figurar en los censos será imprescindible:

- Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, a la entrada en vigor de la presente Orden.
- No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho el mismo que figura en los Registros del Consejo Regulador.